

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez el presente proceso, para resolver petición de apoderado de la parte demandante en la cual solicita a librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del municipio de Cartago (fls. 254-255). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, octubre tres (3) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.561

PROCESO: 76-147-33-33-001-2013-00439-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ARNOLDO MARIN GIRALDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARTAGO

Cartago – Valle del Cauca, octubre tres (3) de dos mil dieciséis (2016).

Resuelve el despacho respecto de la procedencia del trámite ejecutivo promovido por la parte accionada, el Municipio de Cartago, tanto como de librar el mandamiento de pago deprecado respecto de las costas reconocidas en su favor y a cargo de la parte actora, conforme al trámite invocado de la concurrente normativa del artículo 306 del Código General del Proceso.

Los presupuestos de hecho ahí enunciados, son en efecto cumplidos en el *sub judice* por cuanto la condena en costas procede de las providencias de la sentencia de instancia proferida el 30 de abril de 2015 (fl. 185-190) que las dejó cargo de la parte actora y a favor de la accionada, así como de la de segunda instancia emanada del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, según sentencia del 23 de agosto de 2016 (fls. 234 a 242), que confirmó la del juzgado y condenó a la misma parte actora al pago de las costas correspondientes al trámite de la alzada, liquidadas conjuntamente conforme las disposiciones del artículo 366 del CGP, finalmente aprobadas por auto del 26 de septiembre de 2016, provisto por este juzgado (fl. 252).

Para el despacho, el objeto del procedimiento encaminado a la verificación del derecho sustancial, aunado a los principios de economía y eficacia invocados conforme al artículo 11 del CGP, salva en el presente caso la discusión acerca de la competencia de esta jurisdicción administrativa para conocer de las acciones ejecutivas que sean promovidas a continuación y dentro del mismo expediente en que fuera proferida la sentencia cuyo cumplimiento se pretenda, lo cual resulta de la mayor consistencia en este caso donde la obligación no fue impuesta a cargo de una entidad de derecho público, sino por el contrario,

a su favor, y entonces, tal como es el caso del municipio ejecutante, se halla investido de la facultad para promover ante la jurisdicción la cobranza, según los previsivos del artículo 98 del CPACA en concordancia con la normativa que atribuye la competencia a la jurisdicción contencioso-administrativa para adelantar las ejecuciones de las condenas impuestas por providencias emanadas de ésta, de conformidad con los artículos 104 numeral 6 en concordancia con el artículo 156 numeral 9 del mismo código, teniendo en cuenta por lo demás, que la condena en costas y la aprobación de su valoración se encuentra en firme, y que claro está, el accionado JOSE ARNOLDO MARIN GIRALDO , persona natural, no cuenta ni con los plazos ni las prerrogativas para proveer a su pago contempladas en favor de las entidades de derecho público, según la reglamentación de los artículos 192 y 195 del CPACA.

Como quiera que la obligación traída a recaudo emana de una sentencia producida por esta jurisdicción, la cual se encuentra en firme y se soporta para efectos de su ejecución en título integrado por la sentencia de primera instancia N° 099 del 30 del 2015 proferida por este despacho (fls. 186-190); la confirmatoria de segunda instancia, fechada el 23 de agosto de 2016, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, (fls. 234-240); el auto de obediencia del 12 de septiembre de 2016 (fl. 242), la liquidación de costas (fl. 251) y el auto del 26 septiembre de 2016 que las aprobó (fl. 252), así como las constancias de ejecutoria de las mismas, se procura la ejecución a través de título que presta tal merito ante esta jurisdicción, según las disposiciones del numeral 2 del artículo 99 del CPACA por estar el mismo debidamente integrado conforme las previsiones del artículo 422 del CGP.

En atención a estas consideraciones se libraré el correspondiente mandamiento de pago a favor del Municipio de Cartago y en contra del señor JOSE ARNOLDO MARIN GIRALDO, en los términos del escrito petitorio que el despacho considera pertinentes, providencia que será notificada por estado en aplicación art 306 CGP, observado que esta ejecución fue promovida con anterioridad al vencimiento de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la liquidación de costas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en contra del señor JOSE ARNOLDO MARIN GIRALDO, identificada con cedula de ciudadanía N° 12.185.643 de Garzón (Huila), y a favor del Municipio de Cartago por los siguientes valores; i) por el capital consistente en el valor de las costas reconocidas, equivalente a la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UNO PESOS (\$ 346.851)**, ii) por los intereses legales causados desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se acredite el pago de la misma.

2. ADVERTIR a el señor JOSE ARNOLDO MARIN GIRALDO, que dispone de cinco (5) días hábiles para cancelar la anterior suma de dinero y/o diez (10) días hábiles para proponer excepciones, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente mandamiento ejecutivo.
3. El presente mandamiento de pago será notificado en estados de conformidad con el artículo art 306 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
4. Notifíquese por estado al Municipio de Cartago y envíese mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 160</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 4/10/2016</p> <hr/> <p style="text-align: center;">NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, octubre tres (03) de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1050

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2015-00845-00
DEMANDANTE (S) **PAMELA ANDREA GIRALDO VÉLEZ Y OTROS**
DEMANDADO(S) E.S.E HOSPITAL SANTA ANA DE BOLIVAR - VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede (fl. 191), se tiene que la entidad demandada **Hospital Santa Ana de Bolívar - Valle del Cauca**, realiza llamamiento en garantía a **La Previsora Seguros S.A Compañía de Seguros** (fls. 161 -164), por lo que el despacho procederá a pronunciarse sobre la misma.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre la figura del llamamiento en garantía y los requisitos para su procedencia, establece en el artículo 225 lo siguiente:

***“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Sobre el trámite que se debe dar al llamamiento, la misma codificación en su artículo 227 establece:

“Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, el Código General del Proceso (C. G. del P.)¹, sobre la citación y notificación del llamado en garantía, establece:

“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía”.

El escrito de llamamiento en garantía ya referido, fue presentado dentro del término legalmente establecido para el efecto, conforme lo certificó la secretaria del despacho (fl.191), indicando que la entidad demanda **Hospital Santa Ana E.S.E de Bolívar - Valle del Cauca** suscribió, contrato de seguros contenido en la póliza de Responsabilidad Civil No. 1006738 y 1005774 la cual ampara entre otros, los riesgos de Responsabilidad Civil Clínicas y hospitales póliza vigente para el momento de los hechos, cuyo objeto era el aseguramiento en caso de perjuicios causados a terceros por responsabilidad propia de clínicas y hospitales etc.

Finaliza afirmando que estas circunstancias fácticas fundamentan la relación legal y sustancial para el llamamiento en garantía a la aseguradora **La Previsora Seguros S.A Compañía de Seguros**, que deben entrar a responder por la totalidad de los daños y perjuicios reclamados por los demandantes en caso de existir sentencia condenatoria.

Por tanto, como quiera que al escrito se anexó copia de la póliza de Responsabilidad Civil No. 1006738 y 1005774 Certificado de Existencia y Representación de la Aseguradora (fls.165 - 168), este despacho concluye que los escritos cumplen con los requisitos traídos por el CPACA, por los que tal llamamiento será admitido y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia se,

¹ Codificación que se debe aplicar en esta jurisdicción a partir del 1º de enero de 2014, conforme Sentencia de Unificación del Consejo de Estado (*Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (I)*), Número interno: 49.299, C. P. ENRIQUE GIL BOTERO, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)).

RESUELVE

1.- Aceptar el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la entidad demandada **Hospital Santa Ana E.S.E De Bolívar - Valle Del Cauca**.

En consecuencia, cítese al llamado en garantía en la dirección indicada en el escrito de llamamiento en garantía a folios 161 - 164 del expediente, para que en el término de quince (15) días intervengan en el proceso.

2.- Notifíquese la presente decisión al representante legal o quien haga sus veces de **La Previsora Seguros S.A Compañía de Seguros**, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Advertir a la entidad que llama en garantía, **Hospital Santa Ana E.S.E De Bolívar - Valle Del Cauca**, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C. G. del P.). Igualmente se le advierte que los trámites, pagos y demás gestiones necesarias para la notificación a la entidad, en los términos de los artículos 199 y 200 del CPACA, corren por su cuenta y se realizarán a petición y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

5.- Se reconoce personería al abogado Julián Muriel Andrade, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.918.932 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 169.684 del C. S. de la J., como apoderado principal de la entidad demandada **Hospital Santa Ana E.S.E De Bolívar - Valle Del Cauca**, en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl.141).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 160 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 04/10/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso de acción ejecutiva, informándole que a la apoderada de la parte ejecutante presento escrito a folio 201, solicitando la entrega de depósito judicial por concepto de costa y agencias en derecho ordenado por este despacho por la suma de 8.895.940,70 de conformidad con el auto interlocutorio 431 del 15 de abril de 2016 (fl 191). Además se informa la existencia de depósito judicial a favor señora EULALIA HERRERA CARVAJAL por un monto de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CON SETENTA CENTAVOS (8.891.300,70) (fl 157 del cuaderno de medidas) Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, octubre tres (3) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



Auto sustanciación No. 1052

Cartago - Valle del Cauca, octubre tres (3) de dos mil dieciséis (2016).

Radicado: 76-147-33-33-001-2015-801-00
Demandante: EULALIA HERRERA CARVAJAL Y OTROS
Demandado: INSITITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS
Medio de control: EJECUTIVO

Mediante escrito visible a folio 201 del Cdno. Ppal, la Dra. LUCY MERLIN NUÑEZ LEDESMA, apoderada de la parte demandante, depreca que se ordene el pago del depósito judiciales por concepto de costa y agencias de derecho, reconocidas a favor de la parte demandante y a cargo del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS**, renunciando expresamente a la notificación y ejecutoria del auto que ordene dicho pago.

La liquidación de costas y agencias en derecho fue dispuesta a folio 190 y a probada por auto 431 del 15 de abril de 2016, por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS CON SETENTA CENTAVOS. (\$8.895.940,70) (fl. 191) y visto que, obran en el plenario la certificación de la existencia de depósito judicial, visible a folio 157 del cuaderno de medidas cautelares, expedido por parte del Banco Agrario de Colombia, el cual da cuenta del mismo, provisto a órdenes del juzgado, con destino a cubrir dicho crédito, justamente constituido por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS CON SETENTA CENTAVOS (8.891.300,70), operando las previsiones del artículo 477 del Código General del Proceso, El juzgado halla legalmente pertinente la orden de su entrega a favor de la apoderada solicitante.

Sin más consideraciones, el juzgado
DISPONE;

1.- Ordenar el pago del depósito constituido por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS CON SETENTA CENTAVOS (8.891.300,70) a favor de la parte demandante , que podrá retirarlo a través de su apoderada con facultades para recibir (fl. 10).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.160

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 4/10/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretario